



# CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

## CNSS aprueba normativa interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales del SDSS

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), hace de conocimiento público la siguiente resolución de interés nacional correspondiente a la sesión ordinaria No. 614 del jueves 12 de junio del 2025.

### Resolución No. 614-04

**CONSIDERANDO 1:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 603-04, d/f 07/11/24, donde se estableció lo siguiente: **“PRIMERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a iniciar el proceso de Consulta Pública del borrador de propuesta de Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del SDSS, a los fines de ser publicado en un periódico de circulación nacional, en apego a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, artículo 23 de la Ley No. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y artículo 33 de su Reglamento de Aplicación, así como, los artículos 6 y 7 del Reglamento Interno del CNSS. (Ver normativa anexa); SEGUNDO: Luego de culminado el proceso de Consulta Pública, las observaciones realizadas a la propuesta de Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del SDSS, serán remitidas a los miembros de las Comisiones Permanentes de Riesgos Laborales (CPRL) y de Reglamentos (CPR), para fines de análisis y estudio. Las Comisiones de manera conjunta deberán presentar un Informe al CNSS. (...).”**

**CONSIDERANDO 2:** Que en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo Nacional de Seguridad Social, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 200-04, del 28 de julio del 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública, en sus artículos 23 y siguientes y su Reglamento de Aplicación; los artículos 22 y 23 de la Ley No. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación, promulgado a través del Decreto No. 486-22, d/f 24/08/2022; los artículos 6 y 7 del Reglamento Interno del CNSS y la citada Resolución del CNSS No. 603-04, d/f 07/11/24, publicó el **Aviso en el periódico Listín Diario** y el portal web del CNSS, dando formal inicio al Proceso de Consulta Pública para recibir las observaciones de la Propuesta de **Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del SDSS**. Asimismo, fue agotado el proceso de aprobación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), a través del Ministerio de Administración Pública (MAP).

**CONSIDERANDO 3:** Que una vez agotado el plazo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** para que todos los interesados presentaran sus observaciones a la propuesta de **Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del SDSS**, los miembros de las **Comisiones Permanentes de Riesgos Laborales (CPRL) y de Reglamentos (CPR)**, se reunieron en varias ocasiones, para revisar las propuestas remitidas por: el **Ministerio de Administración Pública**

(MAP), la **SISALRIL**, la **Dirección de Evaluación Médica de Discapacidad del CNSS** y los **Comisionados Médicos del CNSS**, en el marco del proceso de Consulta Pública, a los fines de analizar las mismas y posteriormente, se consensuaron y se aplicaron los cambios correspondientes, ajustados a la Ley No. 87-01, sus modificaciones, normas complementarias y a la Ley No. 397-19, con el objetivo de que estas regulaciones queden establecidas en la citada Normativa, en beneficio del interés general de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como, en función de los contenidos de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 6 del **Reglamento Interno del CNSS**, relativo a los **Instrumentos Normativos**, empleados por el **CNSS**, dispone en el numeral 3, sobre **Resoluciones** lo siguiente: **“(...) Todo acto formal del CNSS será adoptado mediante Resoluciones. De manera específica, el CNSS emitirá Resoluciones en los siguientes casos: (...); e) Aprobación y Publicación de cualquier norma de carácter general; f) Cualquier otra medida que corresponda a una decisión formal que afecte derechos o cree obligaciones en el SDSS. (...).”**

**CONSIDERANDO 5:** Que el artículo 7, sobre la **Adopción de Instrumentos Normativos de Carácter General**, del referido Reglamento Interno del CNSS, dispone lo siguiente: **“La adopción de cualquier instrumento normativo de aplicación general a todo el SDSS o grupo de personas, entidades o instituciones vinculadas a un segmento del mismo, deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido el artículo 23 de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04. Concluido el proceso de consulta pública, el CNSS conocerá el proyecto de norma general para su aprobación o rechazo y estudiará las observaciones realizadas. (...).”**

**CONSIDERANDO 6:** Que, dentro de las funciones de la **SISALRIL**, conforme a lo estipulado en el literal I) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, se encuentra la de: **“Someter a la consideración del CNSS todas las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y el reglamento de Salud y Riesgos Laborales, orientadas a garantizar el desarrollo y el equilibrio financiero del sistema, la calidad de las prestaciones y la satisfacción de los usuarios, la solidez financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el desarrollo y fortalecimiento de las ARS locales y la libre elección de los afiliados.”**

**CONSIDERANDO 7:** Que, en cumplimiento al **“Principio de Legalidad o Juridicidad”** de la Administración Pública, es preciso mencionar que, el **CNSS** apelando a la **Debida Diligencia**, en uno de los temas conocido en otra Comisión de Trabajo del CNSS, se solicitó mediante la comunicación No. 02502, d/f 17/12/2020, al **Poder Ejecutivo**, vía su **Consultor Jurídico**,



la emisión del decreto aprobando una Normativa para regular un tema específico del SDSS y en respuesta a dicha solicitud, el **Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo** mediante la Comunicación No. 0309, d/f 06/04/2021, expresó lo siguiente: *"Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la ley núm. 87-01, el (...). Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual "es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones", en virtud del artículo 22 de la ley 87-01"*.

**CONSIDERANDO 8:** Que, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 1, dentro de los Principios de la Actuación Administrativa, el **Principio de juridicidad:** En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. Asimismo, en el Numeral 8, dispone el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. De igual modo, en el numeral 22, establece el **Principio de Debido Proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**CONSIDERANDO 9:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

**VISTOS:** La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, la Ley No. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y su Reglamento de Aplicación promulgado a través del Decreto No. 486-22, d/f 24/08/2022; la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y la Ley 397-19, d/f 30/9/2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

## RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** de forma definitiva la **Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)**, luego de concluido el proceso de Consulta Pública, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, su Reglamento de Aplicación; la Ley No. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, su Reglamento de Aplicación; el Reglamento Interno del CNSS y la **Resolución del CNSS No. 603-04, d/f 07/11/2024**, con las observaciones consensuadas y aprobadas. (Ver Normativa anexa).

**SEGUNDO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a publicar en un periódico de circulación nacional la presente resolución y la versión final de la **Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del SDSS**.

**TERCERO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **IDOPPRIL**, a la **Dirección de Evaluación Médica de Discapacidad del CNSS**, la **CTD-SRL**, la **SISALRIL** y a las demás instancias del SDSS.

## Anexo de la Resolución

**Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).**

### SIGLAS

CMD:	Colegio Médico Dominicano
CMN:	Comisión Médica Nacional
CODOPENF:	Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería
CONADIS:	Consejo Nacional de la Discapacidad
CTD-SRL:	Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales
DIDA:	Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados
IDOPPRIL:	Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales
SISALRIL:	Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
SODOMFI:	Sociedad Dominicana de Fisiatría
SRL:	Seguro de Riesgos Laborales
CNSS:	Consejo Nacional de Seguridad Social
SDSS:	Sistema Dominicano de Seguridad Social
SVDS:	Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia
MECAD:	Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad
CT-CTD:	Coordinación Técnica de la CTD

## CAPÍTULO I DEFINICIONES

- Baremo médico:** Es una tabla o conjunto de tablas de cálculos y normas que establecen un conjunto de criterios para medir o evaluar el alcance de un daño de manera estandarizada.
- Baremo económico:** Es una tabla o conjunto de tablas, normas o criterios que sirven para determinar una prestación o beneficio económico.
- Baremo de Discapacidad:** Es el Manual de Evaluación, calificación y valoración de la discapacidad del SDSS que establece los criterios metodológicos para determinar el grado de pérdida porcentual de la discapacidad para el SDSS
- Certificación de la discapacidad permanente:** Proceso administrativo mediante el cual se valida que el protocolo médico aplicado en la evaluación y valoración del grado porcentual de la discapacidad permanente se ajusta al Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad del SDSS, con la finalidad de asociarlo a los beneficios expresados en el artículo 196 de la Ley 87-01 modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19 y sus normas complementarias.
- Comisiones Médicas Regionales (CMR):** Son los profesionales de la salud especializados para calificar y establecer el grado porcentual de discapacidad permanente para el SDSS aplicando el MECAD, Las comisiones médicas regionales estarán constituidas



por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes de la CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios.

- f. **Comisión Médica Nacional (CMN):** Es la constituida por tres médicos designados por el CNSS. Fungirá como instancia de apelación y tendrá como función revisar, validar o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales.
- g. **Dictamen Médico:** Documento legal emitido por CMRyN que basado sobre la aplicación del manual de evaluación y calificación de la discapacidad permanente y de referencia legal para el SDSS, califica y establece el grado porcentual de discapacidad de los afiliados remitidos, en el caso que ocupa al documento, por el IDOPPRIL.
- h. **Discapacidad:** De acuerdo a la OMS: "Cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano".
- i. **Discapacidad Permanente:** Es la condición de salud donde la persona afectada ha alcanzado la Mejoría Médica Máxima (MMM) posible con un diagnóstico de secuela o daño permanente posterior a un accidente de trabajo o enfermedad profesional, para los fines de este documento. Esta discapacidad permanente puede ser permanente parcial, permanente total, permanente absoluta o; Gran Discapacidad.
- j. **Grado porcentual de la discapacidad:** Es el porcentaje que se obtiene cuando se aplica el MECAD y da acceso a los beneficios contemplados en la Ley 87-01 y 397-19 para los afiliados al SRL.
- k. **Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad:** Baremo médico de referencia para para calificar y valorar la deficiencia, el impacto de la deficiencia en el rol laboral del afiliado y en sus actividades de la vida diaria, arrojando un resultado final de la pérdida de capacidad laboral de la persona.

## CAPÍTULO II DEL OBJETO

**Artículo 1.- Objeto:** – Establecer el rol y alcance de las facultades operativas de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), en el marco del proceso y procedimiento para la Certificación de la Discapacidad que da acceso a las prestaciones económicas amparadas por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), en el marco de la Ley 87-01 y; la Resolución del CNSS No. 190-06, de fecha 18 de septiembre de 2008 de carácter transitorio.

**Párrafo I:** Salvo otra instrucción de orden legal, las funciones de la CTD-SRL serán las mismas funciones que las establecidas para la CTD creada para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia (SVDS) en el marco del Art. 48 de la Ley 87-01 y, las normas complementarias que apliquen al SRL. A saber:

- i. Establecer las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad en el ámbito de aseguramiento de los riesgos laborales

**Párrafo II:** Para los fines de aplicar el baremo económico del SRL definido en el marco del Art. 32 de la Ley 397-19 que modifican el Art. 196, Ley 87-01 y sus normas complementarias, incluyendo las resoluciones CNSS que le son aplicables, la CTD-SRL vigilará por la aplicación del Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad y/o sus actualizaciones, cuidando que las mismas apliquen al Seguro de Riesgos Laborales.

**Párrafo III:** Conocer, validar y certificar que el grado porcentual de discapacidad permanente de todos los expedientes de afiliados con un dictamen emitido por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, se apege al Manual Único de referencia legal y sus modificaciones aprobado

por el CNSS como requisito administrativo para acceder a los beneficios económicos amparados por el SRL. de acuerdo con el baremo económico en el marco de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL; la Res. CNSS No. 525-04 y; sus modificaciones, estas últimas aplicadas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

**Párrafo IV:** Una vez agotado el plazo transitorio de seis (6) meses establecidos en la Resolución del CNSS No. 594-02, d/f 11/07/2024, todas las lesiones permanentes de origen laboral, desde el 5% en adelante deben continuar siendo evaluadas por la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL).

**Párrafo V:** Todos los expedientes conocidos y no objetados serán certificados sin considerar si asiste o no una prestación económica, siendo el reconocimiento y otorgamiento responsabilidad del IDOPPRIL.

**Artículo 2. Del ámbito y alcance de la calificación de la discapacidad permanente para el SRL.** La CTD-SRL conocerá todo expediente remitido por el IDOPPRIL que cuente con una De Alta Médica con secuela de origen laboral que haya sido remitida a las Comisiones Médicas Regionales con la finalidad de obtener un dictamen del grado porcentual de una discapacidad.

**Párrafo I:** Posterior a una De Alta con secuela de origen laboral, el IDOPPRIL en el marco del Art. 197, Ley 87-01 informará al afiliado que requiere una calificación del grado porcentual de la discapacidad. El afiliado podrá escoger un médico entrenado en aplicar el manual del SDSS o; elegir que la evaluación médica se realice de manera conjunta en la CMR. En todos los casos, el IDOPPRIL reconocerá de su parte a las CMR como entidad calificadora del grado porcentual de la discapacidad permanente de origen laboral.

**Párrafo II:** En los casos donde el afiliado opte por un dictamen médico ajeno a la CMR, este formará parte del expediente del afiliado que remite el IDOPPRIL a las CMR.

**Párrafo III:** Para los fines de certificación, cuando los valores porcentuales sean similares y no supongan un cambio en las prestaciones económicas estimadas según el grado de discapacidad porcentual, la CTD-SRL certificará por el que más favorezca al afiliado.

- i. Cuando no reúna los criterios anteriores y la diferencia del dictamen sea significativa; la CTD-SRL a través de la SISALRIL devolverá al IDOPPRIL para que el expediente sea remitido a la CMN.

**Párrafo IV:** La CTD-SRL, vigilará porque el médico calificador que representa al afiliado no forme parte de la CMR que lo va a evaluar y/o CTD-SRL que evalúa para el IDOPPRIL o certifica la discapacidad permanente, observando el proceso y devolviendo a la CMR por esta causa, solicitando la evaluación por una CMR distinta y donde no forme parte el profesional que representa al afiliado.

**Párrafo V:** Los miembros de la CMN, conformando una instancia de apelación, no podrán fungir como calificadores elegibles por el afiliado.

**Párrafo VI:** La SISALRIL propiciará un programa de capacitación y educación continuada para fortalecer la formación de profesionales de la salud en la aplicación del baremo médico y calificación de la discapacidad permanente, y sus actualizaciones, con el objetivo de facilitar el derecho a escoger libremente un profesional en el marco del Art. 197, de la Ley 87-01, en atención a la demanda del servicio.

**Artículo 3.-** La CTD-SRL, certificará en base a la calificación emitida por la CMR, no observada por la CTD-SRL y no objetada por el afiliado o; el IDOPPRIL. En los casos apelados, serán los remitidos por la CMN.

**Artículo 4.-** La CTD-SRL, en el marco de los procedimientos administrativos aprobados por el CNSS podrá devolver expedientes conocidos y objetados para fines de revisar las observaciones, en lo referente a la adecuada aplicación del Manual de Procedimiento Administrativo aprobado por el CNSS y diagnóstico (s) de secuela (s).



**Párrafo:** No es función de la CTD-SRL validar el ejercicio médico, prescripciones diagnósticas de la evaluación de la discapacidad. Sólo en aquellos casos que se evidencie la inobservancia del protocolo y/o instrucciones expresas en el marco del MECAD, deberá ser devuelto a la CMR de origen para que sea evaluado.

**Artículo 5.-** La CTD-SRL tomará decisiones en el contexto de las sesiones de trabajo sobre cada expediente en particular, actuando por mayoría cuando no se dé el consenso.

**Párrafo:** En los casos de no llegar a un consenso por mayoría, sea por participación o inhibición de uno o más miembros CTD-SRL, el expediente será remitido a la CMN a través del IDOPPRIL.

**Artículo 6.-** La CTD-SRL podrá proponer aspectos no contemplados o de mejora en materia evaluación, valoración, certificación de la discapacidad para ser canalizados al CNSS a través de la SISALRIL

**Párrafo:** Cuando el CNSS acoja una propuesta particular que incida en el modo de calificar la discapacidad permanente, la SISALRIL será responsable de coordinar o colaborar con la divulgación de la misma, según el alcance de la información.

**Artículo 7.- Estructura Organizacional.** La CTD-SRL, estará conformada por:

- a. El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien la presidirá;
- b. El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Discapacidad (CONADIS);
- c. El Presidente de la Comisión Médica Nacional (CMN);
- d. El Director (a) de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA);
- e. Un miembro designado por el Colegio Médico Dominicano (CMD);
- f. Un representante del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- g. Un representante de la Sociedad de Fisiatría.
- h. Un representante del Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería (CODOPENF).

**Párrafo I:** Cada entidad u organismo nombrará dos (2) suplentes con la calificación técnica requerida para garantizar el quórum de las Sesiones de trabajo convocadas. En los casos en que coincidan que ambos suplentes no puedan asistir de manera reiterada a las reuniones convocadas, la entidad u organismo deberá destituirlos y designar otros suplentes.

**Párrafo II:** En caso de que alguno de los miembros de la CTD-SRL, de manera reiterada, no asista por más de dos (2) meses a las reuniones convocadas, se deberá dar a conocer formalmente y solicitar su sustitución, a los fines de que la entidad u organismo designe un nuevo representante.

**Artículo 8.- De la operativización de la CTD-SRL.** La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conformará una Coordinación Técnica para la CTD-SRL (CT-CTD/SRL), la cual brindará el soporte de la logística además de monitorear y evaluar lo que materializará el procedimiento de Certificación del Grado de Discapacidad.

**Párrafo I:** El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales podrá designar un presidente en funciones para presidir y representar a la CTD-SRL con facultad de voz y voto en los aspectos técnicos de la calificación de la discapacidad y responsable de la gestión oportuna para la certificación.

**Párrafo II:** Así mismo, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) incluirá y gestionará de su presupuesto un pago por asistencia y/o concepto por viáticos por cada Sesión de trabajo que asistan los miembros de la CTD-SRL. Se excluyen de estas asignaciones los representantes de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). El pago para cada Sesión debe estar ajustado o actualizado en consonancia con la CTD-Sipen.

**Artículo 9.-** De las funciones del Presidente de la CTD-SRL:

- a. Velar por la atención y gestión oportuna de los expedientes de afiliados que reclaman la certificación para acceder a una indemnización o pensión por discapacidad
- b. Garantizar que los expedientes sean digitalizados y que los integrantes de la CTD-SRL puedan tener acceso a la plataforma Informática determinada para tales fines, de manera eficiente y efectiva, así como, velar porque la misma se ajuste a las necesidades y exigencias del Sistema.
- c. Señalar un suplente, cuando así lo considere, para presidir las sesiones de trabajo de la Comisión Técnica de la Discapacidad.
- d. Responsabilizar el área misional y los técnicos responsables de la SISALRIL que coordinarán la gestión del proceso de la certificación de la discapacidad
- e. Garantizar que las informaciones lleguen de manera oportuna a los miembros de la CTD-SRL previo a las sesiones de trabajo
- f. Proponer al CNSS aspectos de mejora o no contemplados en la Ley u otras regulaciones que contribuyan a trazar normas y mejorar criterios relacionados a la calificación de la discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales.
- g. Recibir la propuesta de las metas a trabajar realizada por la Coordinación Técnica y presentarlas a los miembros de CTD-SRL a los fines de ser revisadas y validadas.
- h. Recibir las propuestas de mejoras de parte de la Coordinación Técnica y proponer su implementación a todos los miembros de CTD-SRL sobre la evaluación realizada del procedimiento para la Certificación de Grado de Discapacidad.

**Artículo 10.-** Serán funciones de la **Coordinación Técnica de la CTD-SRL:**

- a) Recibir los expedientes enviados por Comisiones Médicas Regionales y revisar que los mismos estén digitalizados, completos, registrarlos y agendarles una fecha para su conocimiento.
- b) Verificar mediante una lista de requisitos (check list) que los expedientes recibidos contienen todas las documentaciones que permitan evaluar y conocer el CTD-SRL.
- c) Vigilar que los miembros de la CTD-SRL tengan acceso oportuno al Sistema Informático.
- d) Remitir por las vías establecidas y con las garantías de confidencialidad los expedientes a conocerse en cada sesión de trabajo con por lo menos 5 días del tiempo suficiente para ser estudiado por los miembros de la CTD-SRL
- e) Agendar y convocar las sesiones de trabajo donde se conocerán los expedientes remitidos por las CMR y CMN
- f) Levantar las minutas de cada sesión de trabajo y presentar en la apertura de la próxima sesión de trabajo a los miembros de la CTD-SRL, para su conformidad.
- g) Atender las instrucciones emanadas del consenso de la CTD-SRL
- h) Remitir al IDOPPRIL en el marco del proceso la lista de usuarios no objetados y/o certificados por la CTD-SRL para aplicar el baremo económico y otorgar los beneficios económicos, si así aplicaren.
- i) Resguardar el registro de las informaciones, analizar y elaborar informes.
- j) Proponer las metas a trabajar al CTD-SRL.
- k) Elaborar y monitorear un cronograma de cumplimiento sobre plazos establecidos para los expedientes que deben conocerse en el CTD-SRL
- l) Colaborar como enlace en el Sistema de Gestión de Beneficios en cuanto al proceso de certificación.
- m) Elaborar un programa de inducción e impartir dicha inducción a los nuevos miembros de la CTD-SRL
- n) Establecer reportes trimestrales que alimenten el informe anual de los resultados de la gestión realizada por el CTD-SRL.
- o) Presentar al CTD-SRL un informe anual de los resultados de la gestión realizada.

**Párrafo:** Las sesiones de trabajo se realizará sobre un quórum por mayoría y podrán ser acordadas vía virtual, presencial o híbrida.



### Artículo 11.- Serán funciones de los miembros de la CTD-SRL:

- Asistir a las convocatorias de las sesiones de trabajo.
- Recibir previamente por parte de la Coordinación técnica cada expediente, conocer y validar su apego al baremo médico para la discapacidad del SDSS (Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad) antes de referirlo al IDOPPRIL para la no objeción de esta y/o el afiliado.

**Párrafo:** Siendo el IDOPPRIL quien se encarga de administrar el Seguro de Riesgos Laborales y miembro de la CTD-SRL, podrá solicitar en el pleno de la reunión la remisión de un expediente a la CMN o; en su defecto, dentro del mismo plazo de apelación establecido para el afiliado.

- Revisar la propuesta de las metas de trabajo a realizar durante el año presentada por el presidente del CTD-SRL a los fines de validar para su ejecución.
- Tratar con confidencialidad las informaciones relacionadas a los afiliados que reclaman una prestación económica.
- Avalar o disentir sobre los casos presentados para la certificación de la discapacidad permanente
- Aprobar las actas de las sesiones de trabajo realizadas, elaboradas y propuestas por la CT-CTD-SRL
- Colaborar, conocer o pronunciarse sobre normas, criterios y propuestas de mejora al sistema de evaluación, calificación y valoración de la discapacidad permanente.

## CAPÍTULO III DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN POR LA CTD-SRL.

**Artículo 12.- De la agenda de trabajo.** La CTD-SRL sesionará por convocatoria del presidente. La frecuencia de estas sesiones de trabajo se realizará dos (2) veces al mes de manera ordinaria, es decir, cada quince (15) días.

**Párrafo:** Cuando la demanda lo requiera, podrá convocarse una reunión extraordinaria propuesta a través de la presidencia de la CTD-SRL. En todos los casos, mientras exista al menos una reclamación de un usuario, la convocatoria de sesiones de trabajo no se extenderá más allá de 20 días hábiles para el conocimiento de los expedientes y/o su certificación.

**Artículo 13.- Expedientes CTD-SRL.** La SISALRIL, en las funciones de Coordinación Técnica, revisará que todo expediente remitido por las Comisiones Médica Regionales (CMR) esté completo, previo a su remisión a los miembros de la CTD-SRL y gestionará que el acceso de las informaciones se realice bajo acuerdo de confidencialidad, sin importar la modalidad o nivel de automatización. La revisión de los expedientes por parte de la Coordinación Técnica deberá incluir de forma enunciativa, más no limitativa, las siguientes documentaciones e informaciones que comprenderán los criterios a ser ponderados:

- Verificación del historial médico, estudios de imágenes, estudios de laboratorios y médicos especializados que sustenten diagnóstico de la secuela; por la que se remite el afiliado atendiendo a protocolos o prácticas de referencia por las Sociedades Médicas; así como el cierre de caso por la especialidad que aplique, debidamente llenado y fechado con la de alta médica, con una secuela y condición de máxima mejoría médica (MMM). Se incluye en la de alta médica, el consentimiento informado, cuando así aplique.
- Verificación de los formularios oficiales de la Comisión Médica Regional (Formularios CMR) debidamente completados y firmados.
- Confirmación de las generales y nombre completo del beneficiario en el Sistema Único de Información del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SUIR-TSS).
- Validación del reconocimiento de las secuelas de origen laboral por el IDOPPRIL a través del acto o dictamen emitido.
- Verificación del historial de salud completo del afiliado coherente con la secuela objeto de valoración remitida por IDOPPRIL.
- Verificación de evaluación por las CMR de secuelas remitidas y sustentadas por IDOPPRIL.

- Verificación de tablas y valores aplicados del Manual de Evaluación y Calificación de Discapacidad (MECAD) por secuelas coherentes con el historial médico remitido por IDOPPRIL y adhesión a la metodología del MECAD.
- Verificación de argumentos de rol laboral emitidos por el empleador del afiliado coherentes con la secuela.
- Validación y coherencia de los argumentos que sustentan la valoración de las actividades de la vida diaria del afiliado.
- Aplicación correcta de la ponderación y sumatoria.
- Identificación y validación de la justificación de variación porcentual de evaluaciones devueltas o anteriores, cuando así aplique.
- Identificación de la CMR evaluadora.
- Verificación sello y firma de los médicos evaluadores en los formularios correspondientes.

**Párrafo.** Los criterios, información y documentación que sean ponderados por la CTD-SRL para fines de analizar y decidir cada expediente serán revisados a requerimiento de la CTD-SRL por la Coordinación Técnica. Dichos criterios aplicarán sin desmedro de la facultad de los miembros de la CTD-SRL de solicitar la revisión, modificación y/o actualización de los criterios e información que resulten necesarios y útiles para la adopción de una correcta decisión administrativa.

**Párrafo II:** La CT/CTD-SRL, vigilará que nuevos representantes sean señalados de manera oficial por las entidades que la conforman y extenderá para la firma el acuerdo de confidencialidad al representante de la institución de que se trate.

**Párrafo III:** Durante las sesiones de trabajo, los expedientes provenientes de las CMR y ya con un dictamen serán presentados y conocidos de manera individual, velando por la debida aplicación del manual con imparcialidad. Cuando no exista un consenso, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes.

**Párrafo IV:** Los casos que presenten una discapacidad igual o superior al cincuenta por ciento (50%) y/o condiciones de salud que pudieran poner en riesgo la vida del afiliado (a), serán conocidos con carácter de urgencia, en función de su complejidad.

**Párrafo V:** Cuando el expediente no presente objeción por la CTD-SRL será remitido a través de la SISALRIL al IDOPPRIL para los fines de informar al afiliado, atendiendo los tiempos para su no conformidad y apelación.

**Párrafo VI:** Cuando el afiliado esté conforme, el IDOPPRIL devolverá a la CTD-SRL vía la SISALRIL la no objeción del afiliado y de su parte, para fines de certificar el grado porcentual de la pérdida de capacidad laboral.

**Párrafo VII:** Cuando una de las partes manifieste inconformidad, será el IDOPPRIL quien curse directamente el caso a la CMN en un plazo no mayor a 48 horas y copiando a la SISALRIL con atención a la CTD-SRL.

**Artículo 14.-** Las sesiones de trabajo deben asegurar un quórum de la mitad más uno y, ser recogidas en una minuta y/o grabación la cual será sometida en la próxima sesión de trabajo para su aprobación.

**Párrafo I:** La CT/CTD-SRL llevará el registro de la gestión de la CTD-SRL y; atenderá las disposiciones que se generen por consenso o mayoría.

**Párrafo II:** Los expedientes observados por la CTD-SRL serán devueltos a través de la CT/CTD-SRL a la CMR, atendiendo a los plazos en el marco del procedimiento administrativo CMRyN.

**Párrafo III:** Cuando la CMN intervenga en el proceso (apelación); el dictamen de la CMN será el certificado por la CTD-SRL para fines de concluir con el requisito administrativo que da acceso al otorgamiento del beneficio económico, cuando así proceda sin perjuicio del derecho del afiliado de elevar un recurso en las instancias civiles correspondientes.

**Párrafo IV:** Cuando el afiliado no atienda al llamado para firmar la conformidad o no conformidad; el IDOPPRIL informará a la DIDA y podrá utilizar las vías legales de la notificación, esperando por el plazo para que su discapacidad sea certificada y asentada como tal.



**Artículo 15.-** La Certificación de la discapacidad permanente será extendida al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) por la SISALRIL y contará, al menos, con la mitad más uno de las firmas de los miembros representantes de la CTD-SRL. Cuando la reunión se realice de manera presencial las firmas serán físicas; en caso de reuniones virtuales, será refrendada durante la sesión de trabajo virtual y en las actas del día aprobadas.

**Párrafo I:** La certificación del grado porcentual de la discapacidad permanente se emitirá mediante documento oficial por grupos conocidos (no individual) por la CTD-SRL bajo un código distintivo único de la SISALRIL, diferenciando los beneficiarios por un numeral.

**Párrafo II:** La SISALRIL creará una aplicación para la consulta del estado de certificación del expediente en su página Web.

**Artículo 16.-** La Certificación oficial es el requisito administrativo final que será utilizado por el IDOPPRIL para acceder a las prestaciones económicas por discapacidad permanente, cuando así corresponda según el baremo económico para el SRL.

#### CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE LA DISCAPACIDAD PARA EL SEGURO DE RIESGOS LABORALES.

**Artículo 17.- Del proceso de monitoreo:** La Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) realizará un informe anual detallado basado en controles de calidad de la totalidad de los expedientes conocidos por dicha Comisión, demostrando el cumplimiento de la presente normativa, acompañado de todos los soportes y evidencias como evaluación de resultados, desde la recepción inicial del expediente de parte del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) hasta la emisión del dictamen de la certificación del grado de discapacidad que sería enviada al IDOPPRIL, dicho informe deberá ser remitido con sus soportes y evidencias al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**Artículo 18.- Seguimiento al cumplimiento y trazabilidad del servicio:** La Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), a través de su Coordinación Técnica, establecerá un mecanismo de seguimiento operativo que incluya la elaboración y remisión de reportes bimensuales mediante el Sistema de Gestión de Beneficios (SIGEBEN). Dichos reportes deberán contener información detallada sobre los expedientes recibidos, decisiones adoptadas, tiempos de respuesta, certificaciones emitidas, expedientes devueltos, y cualquier otro indicador que contribuya a monitorear el cumplimiento del proceso de certificación de la discapacidad en el marco del Seguro de Riesgos Laborales. Esta trazabilidad deberá ser transparente para el ciudadano y verificable por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, a través de la Dirección de Evaluación Médica de la Discapacidad (DEMD), como instancia responsable de asegurar la integridad técnica y la rendición de cuentas del proceso, debiendo dicha Dirección remitir un Informe contentivo del estado de las certificaciones y dictámenes remitidos al CNSS bimestralmente, vía el Gerente General del CNSS.

**Artículo 19.- De la verificación y validación de los expedientes conocidos:** La Coordinación Técnica deberá completar los requisitos del proceso que agotó para conocer cada expediente en la agenda de la CTD-SRL, debiendo registrar en una matriz control los expedientes conocidos y validados con la emisión del dictamen y las recomendaciones establecidas.

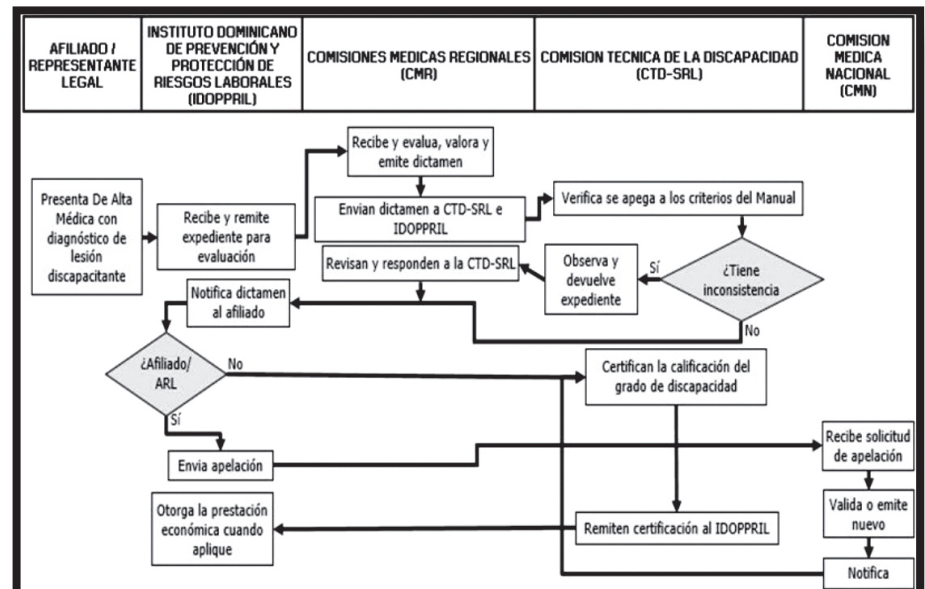
**Artículo 20.- De la remisión del dictamen:** La Coordinación Técnica velará que el dictamen emitido por cada expediente evaluado y calificados por las Comisiones Médicas Regionales (CMR) no objetados por la CTD-SRL, se remita de forma íntegra al IDOPPRIL mediante una certificación que se establecerá mediante un documento resolutorio que

permita tener sistemáticamente inventariada esta información a los fines de poder realizar estadísticas e informes correspondientes a las actividades realizadas.

**Artículo 21.- Plazo máximo de respuesta:** La Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), a través de su Coordinación Técnica, deberá emitir una respuesta administrativa para cada expediente recibido —ya sea mediante certificación del grado porcentual de discapacidad, devolución al organismo de origen con observaciones técnicas, o remisión a la Comisión Médica Nacional (CMN) en los casos que lo ameriten— en un plazo **no mayor de sesenta (60) días calendario** contados a partir de la fecha de recepción oficial del expediente validado por la Coordinación Técnica. Cuando el volumen de casos o la complejidad técnica así lo requiera, se podrá convocar sesiones extraordinarias de la CTD-SRL, en modalidad virtual, presencial o híbrida, conforme a lo establecido en esta normativa, a fin de garantizar el cumplimiento del plazo previsto sin comprometer la calidad ni la transparencia del proceso de certificación.

#### ANEXO 1:

#### DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN



Dicha resolución puede ser consultada en detalle en nuestro portal institucional [www.cnss.gob.do](http://www.cnss.gob.do)



### Consejo Nacional de Seguridad Social

"Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández". Avenida Tiradentes  
No.33, Ensanche Naco, Santo Domingo, República Dominicana.  
Teléfonos: 809-472-8701